Constancia Secretarial: El 24 de agosto de 2022 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Radicación 2021-01320

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado(a) judicial presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **ELSA MUÑOZ GARZÓN**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca.

Se aportó como recaudo ejecutivo Pagaré No. 05700476700038023, por valor adeudado de \$17.643.348,73 M/CTE., para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá y en 93 cuotas siendo la primera a partir del 02 de febrero de 2020, el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40575292 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante Escritura Pública No. 2366 de fecha 11 de mayo de 2012 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C., siendo la aquí demandada, la actual propietaria del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la ejecutada mediante notificación por aviso judicial (pdf.25 expediente digital), sin que dentro del término legal propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3º del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y en contra de **ELSA MUÑOZ GARZÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 31 de marzo de 2022, librado y notificado a la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CALLE 74A SUR # 92 – 21 TO 13 AP 404 (DIRECCIÓN CATASTRAL), registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50S-40575292de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 2366 de fecha 11 de mayo de 2012 de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C., siendo los aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.235.034,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado № _049_ del _16 _DE SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am

> JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario

Firmado Por: Aroldo Antonio Goez Medina Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4d0adb0dad403c8cebde4c8b2f37c49420492c2d33bf1854ed3d6e9b0cd5563

Documento generado en 14/09/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica